



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-041/2024.

DENUNCIANTE: ISAÍAS LAGUNES PÉREZ.

DENUNCIADO: ARMANDO MERA OLGUÍN.

MAGISTRADO
PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ
CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a catorce de junio de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva en la que se determina la **EXISTENCIA** de la infracción atribuida a **Armando Mera Olguín**, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, y de las actuaciones vertidas e informe circunstanciado rendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo², así como de las constancias que obran de autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Presentación del juicio ante el IEEH.** El veintiséis de abril, se tuvo a **Isaías Lagunes Pérez**, en su carácter de **Representante Propietario del Partido Político MORENA**, promoviendo denuncia en contra de **Armando Mera Olguín**, en su calidad de **Candidato del Partido del Trabajo, del Distrito 07 por Mixquiahuala, Hidalgo**, por actos que probablemente construyen **VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ**, con fundamento en los artículos 299 fracciones IV y VI, 306 fracciones III y IV, 319, 320, 326, 327 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Hidalgo. También, el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En adelante IEEH.

- 2. Radicación de la denuncia interpuesta por Isaías Lagunes Pérez ante el IEEH y requerimientos.** El veintiséis de abril de la presente anualidad, se radicó la denuncia promovida ante el IEEH, registrándose y formando el expediente número **IEEH/SE/PES/097/2024**. Asimismo, se ordenó realizar oficialía electoral de diversos links electrónicos y se requirió al Partido del Trabajo; respecto a las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa se reservó su pronunciamiento hasta en tanto se diera cumplimiento a lo solicitado.
- 3. Adopción de medidas.** En el acuerdo de veintitrés de mayo, el IEEH se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas por el promovente.
- 4. Admisión y emplazamiento.** El veinticuatro de mayo, el IEEH admitió a trámite la queja y ordenó el emplazamiento de las partes a efecto de comparecer en forma escrita a la audiencia de pruebas y alegatos para el desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el tres de junio del dos mil veinticuatro.
- 5. Recepción, registro y turno.** El cuatro de junio, se recibió ante este Órgano Jurisdiccional el oficio **IEEH/SE/DEJ/1708/2024**, suscrito por la Secretaría Ejecutiva del IEEH, por medio del cual remitió su informe circunstanciado, así como el expediente **IEEH/SE/PES/097/2024**, por lo que el Magistrado Presidente, lo registró con el número de expediente **TEEH-PES-041/2024**, turnándose a su ponencia para su resolución.
- 6. Radicación.** El 5 de junio, el Magistrado Ponente radicó el expediente.
- 7. Cierre de instrucción.** En su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución para ser sometido al Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 24 fracción IV y 99 apartado A, inciso C), fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁴; 337, fracción I, 339, 340, 341 y 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁵; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción V, inciso a), 16 fracción IV y 19 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁶; y, 1, 17, fracción XIII, 21 fracción III y 26 fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁷. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015⁸ sustentada por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador, sustanciado en el IEEH, con motivo de la supuesta vulneración al interés superior del menor, derivado de que a dicho de la promovente, en las campañas electorales de Diputados locales, el denunciado Armando Mera Olguín candidato del Partido del Trabajo, del Distrito 07 por Mixquiahuala, Hidalgo, ha utilizado su perfil de la red social denominada Facebook, para efecto de emitir propaganda electoral, en el cual se aprecia la imagen del candidato con la imagen de un niño.

³ En adelante Constitución Federal.

⁴ En adelante Constitución Local.

⁵ En adelante Código Electoral.

⁶ En adelante Ley Orgánica.

⁷ En adelante Reglamento del Tribunal.

⁸ COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. - De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base 111, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia La autoridad instructora verificó que se reunieran los requisitos de procedencia y toda vez que no se han advertido deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento, lo conducente es conocer de los hechos que originaron la queja, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, en el caso que nos ocupa, se cometieron conductas susceptibles de ser sancionadas acorde lo previsto por el artículo 337 fracción II del Código Electoral.

TERCERO. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador⁹. Por cuestión de método, en primer término, se expondrá un panorama general del PES; enseguida se verificará la existencia de los hechos denunciados conforme a los medios probatorios que obran en el expediente; y, por último, se analizará la conducta denunciada bajo la norma aplicable al caso.

a) Hechos denunciados. Del escrito de denuncia se desprenden esencialmente la **VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR**, con fundamento en el artículo 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 299 fracciones IV y VI, 306 fracciones III y IV, 319, 320, 326 y 327 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 25, numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos y 77 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, los siguientes:

- Publicación del 18/04/2024 en el perfil de Facebook de Armando Mera Olguín https://www.facebook.com/armando.meramorena.9?locale=es_LA en la que se advierte una imagen de éste con la imagen de un niño.
- Publicación del 18/04/2024 en el perfil de Facebook de Armando Mera Olguín https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=975242114313094&id=1000548194374478mibextid=qi20mg&rdid=iXxUWRnHsDpPa2

⁹ En adelante PES

LS en la que se advierte la imagen de Armando Mera Olguín con la imagen de un niño, en términos de hacer pública propaganda de carácter proselitistas mediante la campaña, en la cual no se ve que esté protegida la imagen del niño.

- Publicación del 18/04/2024 en la página oficial del candidato Armando Mera Olguín, <https://www.facebook.com/share/r/6ontiWDQsGFGNyV/?mibextid=gi20mg> en la que se advierte un reel, (video con varias imágenes que van transitando y de las cuales de este se desprende la imagen de Armando Mera Olguín con la imagen de un niño, en términos de hacer pública propaganda de carácter proselitistas mediante la campaña, en la cual no se ve que este protegida la imagen del niño.
- Publicación del 18/04/2024 en el link <https://www.facebook.com/share/p/BFr1yKoMtGWyq3R9/?mibextid=gi20mg> En la que se advierte un texto que refiere, lo siguiente: “Hoy acompañamos a la Doctora Claudia Sheinbaum en defensa de la cuarta Transformación #Hidalgo #PTesladT #PT #PartidoDelTrabajo #ClaudiaEsPT ¡Vamos Muy Bien PT! #ClaudiaSheinbaum #endefensadelaverdaderatransformacion #Mixquiahuala #progresodeobregón #Ajacuba #Atitalaquia #Tepatepec #FranciscoMadero #Tetepango

- La existencia de los siguientes enlaces:

<https://www.facebook.com/armando.meramorena.9?locale=esLA>

<https://www.facebook.com/profile.php?id=1000635319482838&locale=esLA>

<https://www.facebook.com/share/p/pxXnDmx3ovekFVpa/?mibextid=gi0mg>

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=9752421143130948i=1000548194374478mibextid=qi20mg&rdid=iXxUWRnHsDpPa2LS

<https://www.facebook.com/share/r/6ontiWDQsGFGNyVK/?mibextid=gi20mg>

<https://www.facebook.com/share/p/BFr1yKoMtGWyq3R9/?mibextid=q20mg>

b) **Primera oficialía.** En acta circunstanciada del veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se hace constar que la oficial electoral procedió a practicar la certificación del contenido de seis direcciones electrónicas:

1.- https://www.facebook.com/armando.meramorena.9?locale=es_LA Al ingresar se muestra lo siguiente:



Un perfil en la red social llamada "FACEBOOK" a nombre de "ARMANDO MERA" al centro se observa un grupo de personas femeninas y masculinos, con gorras y banderas en color rojo de la cual se aprecia la leyenda "PT" sobre la misma se aprecia el texto: "TENGO CONFIANZA EN LA GENTE, Y ESTE ADVERSIDAD SERÁ REBASADA, DEFENDAMOS TODOS LA VERDADERA CUARTA TRANSFORMACIÓN, Y LES REITERO A AQUELLOS QUE SE ENFURECIERON: ELLOS SE QUEDARON CON EL PARTIDO, PERO LAS PERSONAS DE BUENA VOLUNTAD NOS QUEDAMOS CON EL MOVIMIENTO " "VOTA!" "PT"

De lado izquierdo dentro de un círculo se aprecia la imagen de una persona al parecer del género masculino, en la misma se alcanza a

apreciar: "VOTO DE JUSTICIA, ÚNETE, PT, ARMANDO MERA OLGUÍN"

2.- <https://www.facebook.com/profile.php?id=100063531948283&locale=es-LA>

Al ingresar se muestra lo siguiente:



Un perfil en la red social llamada "FACEBOOK" al centro una imagen de una persona al parecer del género masculino, se aprecia el mensaje: "PT, ARMANDO MERA, DEFENDAMOS LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LOS MALOS MEXICANOS QUE QUIEREN VOLVER A ENTREGAR EL PAÍS!"

De lado izquierdo dentro de un círculo igualmente la fotografía de una persona al parecer del género masculino, se alcanza a leer: "PT, ARMANDO MERA OLGUÍN" DE LADO INFERIOR SE VISUALIZA EL TEXTO: "ARMANDO MERA OLGUÍN, 3,4 MIL SEGUIDORES 8 SEGUIDOS "

3.-

<https://www.facebook.com/share/p/pxXnDmx3ovekFVpq/?m1bext1d=gi2Omg>

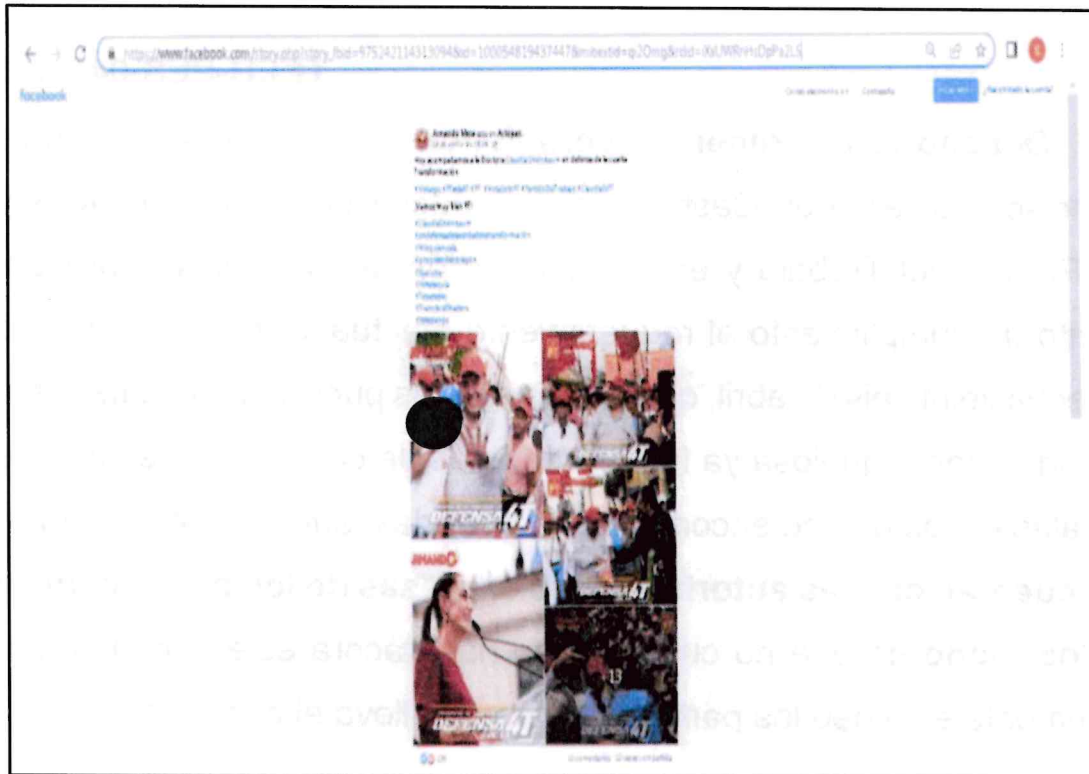
Al ingresar redirecciona a la liga electrónica



Una publicación en la red social llamada "FACEBOOK" a nombre de "ARMANDO MERA" de fecha "18 DE ABRIL A LAS 22:19" se aprecia de diversas personas con vestimenta similar, gorras en color rojo con la leyenda "PT" al centro dos personas **al parecer un infante quien cuenta con un casco color azul quien posiblemente levanta dos dedos**, adulto quien porta gorra en color rojo con la leyenda "PT" mismo quien levanta cuatro dedos y el pulgar hacia abajo, con gesto de sonrisa.

4.- https://www.facebook.com/storv.php?storv_fbid=975242114313094&id=100054819437447&mibextid=gi20mg&rdid=iXxUWRnHsDpPa2LS

Al ingresar se muestra lo siguiente:



Una publicación en la red social llamada "FACEBOOK" se lee: "ARMANDO MERA ESTÁ EN ACTOPAN" de fecha "18 DE ABRIL A LAS 19:34" se acompaña por el siguiente texto: "HOY ACOMPAÑAMOS A LA DOCTORA CLAUDIA SHEINBAUM EN DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN #HIDALGO#PTESLA4T#PT#VOTASOLOPT#PARTIDODELTRABAJO #CLAUDIAESPT ¡VAMOS MUY BIEN PT! #CLAUDIASHEINBAUM#ENDEFENSADELAVERDADERATRANSFORMACIÓN#MIXQUIAHUALA#PROGRESODEOBREGÓN#AJACUBA TITALAQUIA#TEPATEPEC#FRANCISCOI MADERO#TETEPANGO"

Se visualizan diversas imágenes en las que se aprecia en un primer momento dos personas al parecer **un infante quien cuenta con un casco color azul quien posiblemente levanta dos dedos**, adulto quien porta gorra en color rojo con la leyenda "PT", asimismo, un grupo de personas femeninas y masculinos en diversos tiempos y momentos con vestimenta similar en color rojo y banderas, se visualizan los textos: "PT, ARMANDO MERA OLGUIN, DEFENSA DE LA 4T"

Cuenta con 139 reacciones, 11 comentarios y 12 veces compartida.

c) **Desahogo al primer requerimiento.** Con fecha dos de mayo, Francisco Javier León Castillo, en su carácter de representante legal del Partido del Trabajo y en representación del denunciado presentó escrito de cumplimiento al requerimiento efectuado mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril, que señala que las publicaciones que fueron aducidas por la quejosa ya fueron retiradas de circulación de las redes sociales en las que se encontraban contenidas, aunado a ello, informó que **cuentan con las autorizaciones expresas de los padres/tutores de los menores** que no cuenta con una bitácora estenográfica ni se documenta en video las participaciones que lleva el candidato.

d) **Segundo requerimiento.** El IEEH mediante acuerdo dictado el cinco de mayo, requirió de nueva cuenta al Partido del Trabajo para que presente el nombre completo del menor de edad que se encuentra en la publicación denunciada, que se precisa en el siguiente link: <https://www.facebook.com/share/p/pxXnDmx3ovekFVpq/?mbextid=qi20mg>

Acta de nacimiento, y credencial con fotografía, formato para la autorización de aparición de menores de edad en material de carácter proselitista, firmado por los padres y/o tutores del menor de edad, formato para la autorización de aparición de menores de edad en material de carácter proselitista, firmado por quien solicita la autorización por parte del Partido del Trabajo o Candidatura.

e) **Desahogo al segundo requerimiento.** Por escrito presentado el nueve de mayo, Francisco Javier León Castillo, representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del IEEH refirió lo siguiente:

En el primer punto del acuerdo SEGUNDO, se menciona una liga de Facebook, sin embargo, a la fecha de presentación del presente o curso, la liga ya no dirige a publicación alguna, por lo tanto, se desconoce si es que la misma contenía o no la imagen de un menor de edad y en consecuencia no nos encontramos en condiciones de hacer manifestación alguna sobre el tema.

- f) **Segunda oficialía.** Mediante acuerdo de fecha doce del mes de mayo se tuvo por recibido el escrito referido en el inciso anterior, por lo que tomando en cuenta las manifestaciones del denunciado, se ordenó una segunda oficialía electoral, haciendo constar mediante acta circunstanciada de fecha diecinueve del mes de mayo, que el material denunciado objeto de la investigación, ya no fue localizado.
- g) **Contestación a la denuncia.** No se advierte la contestación a la denuncia por parte de Armando Mera Olguín, a pesar de encontrarse debidamente notificado.
- h) **Pruebas.** El tres de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, que al efecto dispone el artículo 339 del Código Electoral, sin que las partes comparecieran.

Prueba ofrecida por Isaías Lagunes Pérez, en su calidad de representante propietario del Partido MORENA, ante el Consejo Distrital 07 Mixquiahuala, Hidalgo.

• **Técnicas:**

- Consistente en la liga electrónica https://www.facebook.com/armando.meramorena.9?locale=es_LA
- Consistente en la liga electrónica https://www.facebook.com/profile.php?id=100063531948283&locale=es_LA
- Consistente en la liga electrónica <https://www.facebook.com/share/p/pxXnDmx3ovekFVpq/?m1vbextid=qi20mg>
- Consistente en la liga electrónica https://www.facebook.com/story_fbid=975242114313094&id

TEEH-PES-041/2024

[=100054819437447&mibextid=qi2 Omg&rdid=iXxUWRnHsDpPa2LS](https://www.facebook.com/share/r/6ontiWDQsGFGNyVK/?mibextid=qi2Omg&rdid=iXxUWRnHsDpPa2LS)

- Consistente en la liga electrónica <https://www.facebook.com/share/r/6ontiWDQsGFGNyVK/?mibextid=qi2Omg>
- Consistente en la liga electrónica <https://www.facebook.com/share/p/BFr1yKoMtGWyq3R9/?m1bextid=qi2Omg>

- **Documental pública.** Consistente en la certificación realizada por la Oficialía Electoral, en el acta circunstanciada con número de oficio IEEH/SE/OE/729/2024.
- **Documental pública.** Consistente en la certificación realizada por la Oficialía Electoral, en el acta circunstanciada con número de oficio IEEH/SE/OE/1272/2024.

Documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, las públicas hacen prueba plena.

Recabadas por el IEEH

- **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral con número de oficio IEEH/SE/OE/729/2024.
- **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral con número de oficio IEEH/SE/OE/1272/2024.

Documentales que, se desahogan por su propia y especial naturaleza, y, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, las públicas hacen prueba plena.

No obran en el expediente pruebas ofrecidas por Armando Mera Olguín, candidato del Partido del Trabajo del Distrito 07 por Mixquiahuala, Hidalgo al no comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

d. Alegatos.

Mediante el acta de tres de junio, se dio cuenta que las partes no comparecieron a la audiencia a pesar de encontrarse debidamente notificadas.

CUARTO. Hechos acreditados.

1. Que el denunciado se desempeñaba como Candidato del Partido del Trabajo del Trabajo, del Distrito 07 por Mixquiahuala, Hidalgo.
2. El IEEH llevó a cabo el desahogo de la oficialía electoral mediante el Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral con número de oficio IEEH/SE/OE/729/2024 solicitada por la denunciante, así como en atención a su acuerdo de fecha veintiséis de abril, desprendiéndose lo siguiente:

CONTENIDO	ENLACE
Un perfil en la red social llamada "FACEBOOK " a nombre de "ARMANDO MERA" al centro se observa un grupo de personas femeninas y masculinos, con gorras y banderas en color rojo de la cual se aprecia la leyenda "PT" sobre la misma se aprecia el texto: "TENGO CONFIANZA EN LA GENTE, Y ESTE ADVERSIDAD SERÁ REBASADA, DEFENDAMOS TODOS LA VERDADERA CUARTA TRANSFORMACIÓN, Y LES REITERO A AQUELLOS QUE SE ENFURECIERON: ELLOS SE QUEDARON CON EL PARTIDO, PERO LAS PERSONAS DE BUENA VOLUNTAD NOS QUEDAMOS CON EL MOVIMIENTO " "VOTA!" "PT"	https://www.facebook.com/armando.meramorena.9?locale=es_LA

De lado izquierdo dentro de un círculo se aprecia la imagen de un apersona al parecer del género masculino, en la misma se alcanza a apreciar: "VOTO DE JUSTICIA, ÚNETE, PT, ARMANDO MERA OLGUÍN"



Un perfil en la red social llamada "FACEBOOK " al centro una imagen de una persona al parecer del género masculino, se aprecia el mensaje: "PT, ARMANDO MERA, DEFENDAMOS LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LOS MALOS MEXICANOS QUE QUIEREN VOLVER A ENTREGAR EL PAÍS!"

<https://www.facebook.com/profile.php?id=100063531948283&local e=es LA>

De lado izquierdo dentro de un círculo igualmente la fotografía de una persona al parecer del género masculino, se alcanza a leer: "PT, ARMANDO MERA OLGUÍN" DE LADO INFERIOR SE VISUALIZA EL TEXTO: "ARMANDO MERA OLGUÍN, 3,4 MIL SEGUIDORES 8 SEGUIDOS "



Una publicación en la red social llamada "FACEBOOK" a nombre de "ARMANDO MERA" de fecha "18 DE ABRIL A LAS 22:19" se aprecia de diversas personas con vestimenta similar, gorras en color rojo con la leyenda "PT" al centro dos personas **al parecer un infante quien cuenta con un casco color azul quien posiblemente levanta dos dedos**, adulto quien porta gorra en color rojo con la leyenda "PT" mismo quien levanta cuatro dedos y el pulgar hacia abajo, con gesto de sonrisa.

https://www.facebook.com/share/p/pxXnDmx3ovekFVpq/?m1bext1d=qi_20mg



Una publicación en la red social llamada "FACEBOOK" se lee: "ARMANDO MERA ESTÁ EN ACTOPAN" de fecha "18 DE ABRIL A LAS 19:34" se acompaña por el siguiente texto: "HOY ACOMPAÑAMOS A LA DOCTORA CLAUDIA SHEINBAUM EN DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN #HIDALGO#PTESLA4T#PT#VOTASOLO PT#PARTIDODELTRABAJO#CLAUDIAE SPT ¡VAMOS MUY BIEN PT! #CLAUDIASHEINBAUM#ENDEFENSADE LAVERDADERATRANSFORMACIÓN#MI XQUIAHUALA#PROGRESODEOBREGÓN #AJACUBA TITALAQUIA#TEPATEPEC#FRANCISCO I MADERO#TETEPANGO"

Se visualizan diversas imágenes en las que se aprecia en un primer momento dos personas al parecer **un infante quien cuenta con un casco color azul quien posiblemente levanta dos dedos**, adulto quien porta gorra en color rojo con la leyenda "pt", así mismo un grupo de personas femeninas y masculinos en diversos tiempos y momentos (sic) con vestimenta similar en color rojo y banderas, se visualizan los textos: "PT, ARMANDO MERA OLGUIN, DEFENSA DE LA 4T" (sic)

Cuenta con 139 reacciones, 11 comentarios y 12 veces compartida

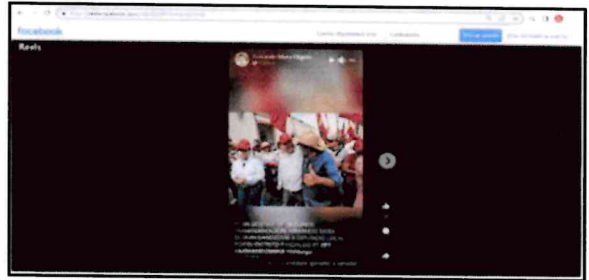
https://www.facebook.com/storv.php?story_fbid=9752421_14313094&id=100054819437447&mibextid=qi20mg&rdid=iXxUWRnHsDpPa2LS

<https://www.facebook.com/share/r/6ontiWDQsGFGNyVK/?mibextid=qi2Omg>

Al ingresar redirecciona a la liga electrónica:

<https://www.facebook.com/reel/1319710432750490=qi2O>

se muestra lo siguiente:



3. Que de las constancias que obran en autos del presente Procedimiento, se advierte que la oficialía electoral del IEEH dio fe de que en tres de los enlaces señalados por el denunciante se visualiza la imagen de un menor.
4. Que como hecho notorio Armando Mera Olgún, en su calidad de candidato del Partido del Trabajo, del Distrito 07 por Mixquiahuala, Hidalgo, realizó actos propaganda política en los que se aprecian imágenes con un menor de edad.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez que han quedado determinados los hechos denunciados que se tienen por acreditados, lo procedente es llevar a cabo el análisis de cada uno para dilucidar sí, en el caso, se actualizan las infracciones atribuidas al denunciado.

1. Fijación de la controversia. La cuestión a resolver, consiste en determinar, si derivado de las publicaciones de las fotografías donde aparece un menor de edad como propaganda en los actos de campaña realizados por Amando Mera Olgún, en su carácter de candidato del Partido del Trabajo, del Distrito 07 por Mixquiahuala, Hidalgo, se violentaron disposiciones del Código Electoral y por lo mismo, si surge la omisión del deber de cuidado (*culpa in vigilando*) atribuible al partido político Partido del Trabajo.

2. **Método.** En primer lugar, es necesario establecer el marco teórico y normativo que resulta aplicable para, posteriormente abordar el estudio de fondo.

Así, por cuestión de orden y para un mejor desarrollo, se analizarán los hechos plenamente acreditados, es decir los que se desprenden de actas circunstanciadas levantadas por el IEEH.

Derivado de lo anterior, se analizarán las pruebas que fueron aportadas por las partes, así como las recabadas por el IEEH, para determinar si en las mismas es posible acreditar las violaciones invocadas por el denunciante, y en su caso determinar la existencia o inexistencia de lo denunciado.

3. **Marco normativo.** A efecto de resolver los planteamientos de las partes, es necesario establecer el marco jurídico que rige la conducta denunciada.

- Marco Constitucional

i. Violaciones a los derechos humanos. De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Federal, el cual establece que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Asimismo, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por su parte, el artículo 4o, párrafo noveno, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de

sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

- Marco Convencional

ii. La Convención Sobre los Derechos del Niño. En su artículo 3o. establece que:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Por lo que hace al artículo 4o., señala que los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la dicha Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los

recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

El artículo 5o. de la Convención citada señala que los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la dicha Convención.

Asimismo, el artículo 10 de dicha Convención establece que:

1.- De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares, y

2.- El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Por lo que hace al artículo 17 de la Convención citada establece que los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes: a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29; b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales; c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños; d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena; e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

- Marco legal

iii. Código Electoral

Por otra parte, el artículo 127, párrafo primero del Código Electoral preceptúa que es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.

Por su parte, el artículo 299 del Código Electoral vigente en la entidad, refiere que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el citado Código, fracción

IV señala a los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o cualquier persona física o moral, y en su fracción VI señala a las autoridades o los servidores públicos de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, o cualquier otro ente público.

Asimismo, el artículo 319, en cuyo precepto se establece que los Procedimientos Sancionadores se clasifican en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

Por lo que hace al artículo 320 fracciones I y II del Código Electoral establece que son órganos competentes para la tramitación y resolución del Procedimiento Sancionador el Consejo General y la Secretaría Ejecutiva, por conducto de su Titular.

El artículo 326 del Código Electoral, establece que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto Estatal Electoral tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

Así, el artículo 327 del Código Electoral señala que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto Estatal Electoral; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

iv. Ley General de Partidos Políticos

El artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que son obligaciones de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

v. Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral

- ***Interés superior de la niñez.*** Los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral (INE/CG481/2019) tienen como objeto establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda política, mensajes electorales y en actos políticos, **por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.**

Tratándose de la aparición de menores de edad en actos políticos, los Lineamientos señalan que deberá considerarse de carácter incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Por el contrario, cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, **es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda política, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.**

Ahora bien, en el supuesto que nos ocupa se aprecia la aparición incidental en actos políticos, al respecto, los Lineamientos señalan que, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, **se deberá recabar el consentimiento** de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, **y la opinión informada** de la niña, niño o adolescente.

Así **de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen**, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

4. Valoración probatoria. Según lo dispuesto en el artículo 324 del Código Electoral, las pruebas admitidas y desahogadas en autos, deben valorarse en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan la convicción que corresponda sobre los hechos denunciados.

5. Caso concreto.

- **Análisis de la existencia de los hechos y conductas materia de la denuncia**

- **Responsabilidad de Armando Mera Olguín**

Para este órgano jurisdiccional, en el presente asunto, se acredita la conducta atribuida al denunciado, ya que existe un nexo entre la conducta infractora y lo ejecutado por **Armando Mera Olguín** candidato del Partido del Trabajo, del Distrito 07 por Mixquiahuala, Hidalgo, toda vez que en las publicaciones en la red social denominada Facebook que fueron certificadas en la primera oficialía del IEEH se advierte la imagen de un menor.

En ese contexto, se aprecia la aparición del menor sin que en la publicación se implementen las acciones establecidas por el Instituto Nacional Electoral en los Lineamientos, específicamente en lo relativo a **difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen**, lo que implica, una clara trasgresión a la protección de los derechos del menor que aparece en las publicaciones.

Derivado de las conductas atribuidas al denunciado, mismas que constituyen violaciones a la normatividad electoral del Estado de Hidalgo, pues como ha quedado acreditado existe un nexo causal, por lo que existe materia para sancionar la conducta.

En ese sentido las conductas que se tildan de infractoras son:

- Que en las publicaciones de fecha dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro, en la red social de Facebook, del C. Armando Mera Olgún, en su calidad de Candidato del Partido del Trabajo del Distrito 07, por Mixquiahuala, Hidalgo, en la cual se aprecia él acompañado de la imagen de un niño con fines de propaganda electoral en sus redes sociales, y de cuyas imágenes no se advierte la protección de la imagen del niño que se aprecia en dichas publicaciones, misma que como lo manifestó el denunciante al momento de presentar la denuncia las publicaciones aparecían en las ligas electrónicas https://www.facebook.com/share/p/pxXnDmx3ovekFVpq/?m1vbe_xti_____d=qi20mg. y https://www.facebook.com/profile.php?id=100063531948283&1o_cale=es_LA
- Que, con esa misma fecha, es decir, dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro se advierte un reel (imágenes que van transitando), y de las cuales se desprende la imagen del candidato acompañado de la imagen del menor, sin que se

aprecie que hayan sido aplicadas las medidas de protección que establece el marco normativo para estos casos,

- publicación que aparecía en la liga electrónica <https://www.facebook.com/share/r/6ontiWDQsGFGNyVK/?mbextid=qi2Omg>

Del legajo que comprende el expediente en que se actúa, se puede advertir que con la certificación realizada por la Oficialía Electoral, en el acta circunstanciada de fecha veintinueve de abril, con número de oficio IEEH/SE/OE/729/2024, quedaron plenamente acreditadas las conductas denunciadas respecto de las publicaciones a través de la red social "Facebook" realizados por el denunciado.

Ello es así, ya que las publicaciones se llevaron a cabo sin considerar lo establecido en los Lineamientos y la jurisprudencia 20/2019¹⁰ que, si bien prevén que las publicaciones pueden permanecer, siempre y cuando se difuminen las imágenes de los menores, lo que en forma alguna resulta oneroso o difícil de cumplir sobre todo para quien publica propaganda política en las redes sociales ya que tiene el control sobre la selección y edición de las imágenes.

Además, no se debe dejar de lado, que la protección a los derechos de niñas, niños y personas adolescentes es inexcusable para todas las y los actores políticos y que existen cargas probatorias previamente definidas, tanto por la normativa, como por los criterios de este Tribunal, así como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹¹

Así, se actualiza la violación al artículo 337, fracción II¹² del Código Electoral del Estado de Hidalgo, toda vez que su proceder contraviene las normas sobre propaganda política o electoral.

¹⁰ De rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

¹¹ Véase el SUP-JE-138/2022 y su acumulado.

¹² Artículo 337. Dentro de los procesos electorales y de revocación de mandato, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: [...]

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; incluida la difusión de expresiones que constituyan violencia política en razón de género;

No pasa desapercibido a este Pleno que en un intento de sorprender a la autoridad las publicaciones que dieron origen a la denuncia fueron eliminadas y/o se restringió su acceso.

Por lo que, al realizar una segunda certificación por parte de la Oficialía Electoral el diecinueve de mayo, se conoció dicha situación, la cual quedó asentado en el acta circunstanciada con número de oficio IEEH/SE/OE/1272/2024, en la cual se manifiesta que el contenido ya no está disponible en ese momento, concluyendo que eso sucede por lo general cuando el propietario de dicha red social ha compartido el contenido solo con un grupo reducido de personas, ha modificado quién puede verlo o se ha eliminado, ir al feed, ir al servicio de ayuda.

Suponiendo sin conceder, que las publicaciones se hayan eliminado de forma definitiva no es excluyente de responsabilidad, en virtud de que al haber compartido dicho contenido exponiendo la imagen del menor, se trata de un acto consumado e irreparable.

- **Responsabilidad del Partido del Trabajo por *culpa in vigilando*.**

No obstante que el Partido del Trabajo no fue señalado como denunciado en el PES, no pasa inadvertido que en el escrito de denuncia se prevé un apartado denominado *Falta al deber de cuidado*, por lo que a aras de atender al principio de economía procesal, ponderando que el procedimiento sea diligenciado evitando todo costo económico innecesario en tiempo y dinero, a fin de administrar justicia en forma eficiente y económica, se procede a analizar las manifestaciones vertidas en el referido apartado.

Ello, atendiendo a que el Partido Político compareció en el presente PES mediante escritos de fechas dos y nueve de mayo, ambos signados por Francisco Javier León Castillo, en su carácter de representante legal del Partido del Trabajo con la finalidad de dar

cumplimiento a los requerimientos efectuados al denunciado. De dichos líbelos se destaca:

- El partido político se encontró en oportunidad de conocer el contenido y el alcance de los hechos denunciados, tan es así que al desahogar ambos requerimientos argumentó que las publicaciones ya habían sido retiradas de circulación de las redes sociales en las que se encontraban contenidas, aunado a ello, informó que no cuenta con una bitácora estenográfica ni se documenta en video las participaciones que lleva el candidato y en el segundo escrito indicó que a la fecha de presentación del desahogo, la liga ya no dirige a publicación alguna, por lo tanto, se desconoce si es que la misma contenía o no la imagen de un menor de edad y en consecuencia **no se encontraban** en condiciones de hacer manifestación alguna sobre el tema.
- El representante legal del Partido del Trabajo, no se desligó de las acciones que se imputaron al denunciado, por el contrario, asumió una contestación conjunta como se puede apreciar textualmente en el considerando quinto inciso a), denominado hechos denunciados.

Ahora bien, el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de dichos institutos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, el instituto político tiene la calidad de garante respecto de las conductas de sus miembros, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales es un pilar fundamental el de legalidad; sin embargo, en los autos del expediente en que se actúa se advierte una falta en el

TEEH-PES-041/2024

deber de cuidado por la conducta consistente en difundir propaganda política con las imágenes de un menor lo que claramente representa la vulneración al interés superior de la niñez.

Dicho lo anterior, en el caso particular se considera que existente la falta al deber de cuidado por parte del Partido del Trabajo, respecto de la conducta desplegada por su candidato a Diputado Local por el Distrito 07 por Mixquiahuala, Hidalgo, Armando Mera Olguín, habida cuenta de que se ha determinado que dicho candidato vulneró el interés superior de la niñez al difundir propaganda electoral en donde se utilizó la imagen de un menor de edad, sin haber realizado las acciones pertinentes para proteger su honra, reputación e intimidad, y no hay una prueba que demuestre que dicho instituto político hubiera desplegado algún acto tendente a evitar o cesar la conducta infractora, así como tampoco se pronunció respecto a desvincularse de los actos imputados, por lo que se presume que toleró o aceptó la conducta desplegada por su candidato.

Sirve como sustento de lo anterior, lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ en el sentido de que la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación garante.

Lo cual, determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

¹³ Tesis XXXIV/2004, intitulada Partidos políticos. Son imputables por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades. Visible en <https://www.te.gob.mx/jus2021/#/>

Para este Pleno **es fundado** el argumento que hace valer la denunciante, al señalar que se debe determinar la responsabilidad del Partido del Trabajo, por la omisión del deber del cuidado, en términos de la obligación prevista en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

6. Individualización de la sanción de para Armando Mera Olguín y el Partido del Trabajo.

Toda vez que ha quedado acreditado que el denunciado incurrió en actos de difusión de propaganda política con la imagen de un menor, tal y como quedó asentado con el acta circunstanciada de fecha veintinueve de abril, con número de oficio IEEH/SE/OE/729/2024, con fundamento en lo previsto por los artículos 302 fracción VI y 312 fracciones I, inciso a) y III, inciso a) del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, por lo que respecta al Partido del Trabajo no realizó acciones tendientes a evitar la infracción de su candidato trasgrediendo con ello el artículo 215, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora, para este Pleno ceñido a ponderar las condiciones objetivas y subjetivas del asunto, debe individualizar la sanción bajo los parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, a fin de que la sanción resulte eficaz e inhiba la comisión de nueva cuenta de las acciones sancionadas, sin que ello resulte desproporcionado ni gravoso al denunciado.

En ese sentido, se indica:

A) Gravedad de la infracción en que incurren el denunciado y el Partido del Trabajo. Si bien se ha determinado que en los actos efectivamente se hizo difusión de propaganda electoral en la que aparece la imagen de un menor, también lo es que en ninguna de las publicaciones se advierten mayores datos que conocer o características personales del menor, con lo que se evidencia que la

publicación no tiene un carácter doloso o intencional por lo que no puede considerarse de gravedad.

B) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de las infracciones.

Dichas particularidades se encuentran acreditadas en los autos del expediente y que las publicaciones fueron colocadas en la página de la red social Facebook durante las campañas electorales, mismas que de conformidad con el artículo 126, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Hidalgo, inician al día posterior al de la sesión del Órgano Electoral correspondiente que apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral, es decir del 31 de marzo al 29 de mayo.¹⁴

C) Condiciones socioeconómicas de quienes realizan las infracciones.

No obran tales condiciones en los autos del expediente ni se cuenta con elementos que permitan a este Tribunal determinar las condiciones socioeconómicas, aunado a que por el tipo de sanción no resulta aplicable.

D) Condiciones externas y los medios de ejecución. En las conductas materia de la denuncia se acreditó la existencia de actos relacionados con la vulneración del interés superior de la niñez, tales como publicaciones de propaganda electoral con la imagen de un menor de edad y por parte del Partido del Trabajo no existe prueba que desvirtúe la omisión en la vigilancia de sus miembros, en este sentido, se colmaron los elementos constitutivos de dichas infracciones.

E) Reincidencia. No se tiene por acreditada la reincidencia en la conducta desplegada por publicaciones en la red social Facebook con la imagen de un menor efectuada por Armando Mera Olguín, así como tampoco se acredita por la *culpa in vigilando* del Partido del Trabajo, ya que a la fecha no existe sentencia firme en la que el denunciado o el

¹⁴ https://www.ieehidalgo.org.mx/images/procesos/Proceso_2023-2024/Dip/Candidaturas_Diputaciones_2024.pdf

partido político hayan sido condenados por la misma conducta, esto en atención a que a la fecha en que ocurrieron los hechos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, último párrafo del Código Electoral se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 41/2010.¹⁵

Por ello la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

F) En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. La naturaleza de las infracciones no es pecuniaria por lo que no es aplicable.

Atento a lo anterior, el contenido del artículo 312, fracciones I, inciso a) y III, inciso a), en relación con los diversos 299, fracciones I y III, 303, fracciones I y XIV todos del Código Electoral del Estado de Hidalgo **se impone al denunciado y al Partido del Trabajo la sanción consistente en amonestación pública.**

6. Medidas precautorias.

Una vez precisado lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, **la solicitud de adoptar medidas cautelares fue negada**, tal como se desprende del análisis realizado a los elementos de prueba aportados por el promovente, así como de lo recabado por el IEEH, ya que no se

¹⁵ Jurisprudencia 41/2010, de rubro REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN, Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

actualizaron los elementos necesarios y suficientes para la procedencia de éstas.

Lo anterior, resulta correcto en términos de lo establecido en el artículo 333, párrafo cuarto del Código Electoral, que dispone, entre otras cosas, que la finalidad de las medidas cautelares es lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, sin embargo en el caso que nos ocupa los hechos que dieron origen a la denuncia se encontraban consumados.

En atención a lo anterior, las conductas denunciadas constituyen una **VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR** y en consecuencia son objeto de una sanción.

En virtud de lo anterior, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara la EXISTENCIA de la vulneración del interés superior de la niñez, cometida por Armando Mera Olguín, consistente en la publicación de propaganda electoral con la imagen de un menor, en términos del CONSIDERANDO QUINTO.

SEGUNDO.- Se declara la existencia de la falta al deber de cuidado cometida por del Partido del Trabajo, en términos del CONSIDERANDO QUINTO.

TERCERO.- Se declara la EXISTENCIA de las infracciones denunciadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 16 constitucionales, en relación con los diversos 312, fracciones I, inciso a) y III, inciso a) en relación con los diversos 299, fracciones I y III, 303, fracciones I y XIV y 337, fracción II, todos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, imponiendo como sanción la consistente en

amonestación pública para el C. Armando Mera Olguín, así como para el Partido del Trabajo.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo¹⁶, ante el Secretario General en funciones¹⁷, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA


ROSA AMPARO
MARTÍNEZ LECHUGA

**MAGISTRADA POR MINISTERIO
DE LÉY**


LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES


FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 12 párrafo segundo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

¹⁷ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

